

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **72/13-E** relativo a la queja presentada por **XXXX** por hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye a la **ADMINISTRADORA** y **JEFA DE PERSONAL, AMBAS ADSCRITAS AL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS ESENCIALES DE SALUD (CAISES) DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.**

CASO CONCRETO

XXXX refirió que el 26 veintiséis de julio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, se presentó a laborar en la Unidad de Médica de Atención Preventiva de la Salud (UMAPS) de la comunidad de Nuevo Chupícaro del municipio de Acámbaro, Guanajuato, siendo interceptada por Clara Alvarado Sando y Guadalupe González, quienes son Administradora y Jefe de personal del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) del citado municipio, los cuales mediante agresiones tanto verbales como físicas la obligaron a firmar un documento sin que leyera su contenido, posteriormente sosteniéndola del brazo la sacaron de dichas oficinas.

Agrega que al momento de acudir a un negocio comercial a sacar una copia fotostática del documento que anteriormente había firmado, acudió Clara Alvarado Sando quien mediante la violencia física se lo arrebató.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Trato Indigno

Por dicho concepto se entiende, la acción u omisión realizada por autoridad o servidor público, mediante el cual se realice ataque público, que desestime la honra y reputación de una persona.

Figura que atiende la inconformidad planteada por la parte lesa, quien en su comparecencia ante este Organismo indicó que en dos momentos diversos fue objeto de insultos y agresiones físicas por parte de la Administradora del Centro Integral de Atención de Servicios Esenciales de Salud con sede en el Municipio de Acámbaro, razón por la cual consideró agravio en dos momentos cuando cita:

“los actos de molestia que considero irrogan mis derechos humanos los hago consistir únicamente en Primero).- La agresión verbal que sufrí por parte de dicha servidora pública al decirme “ahora si ya te cargó la fregada, hija de tu pinche madre esperpento y coja”;...Segundo) La agresión física que sufrí por parte de dicha servidora pública al momento en que me aventó con su brazo para que la de la voz perdiera el equilibrio.”

a).- Respetto de los hechos acontecidos en el interior del Centro Integral de Atención de Servicios Esenciales de Salud de la localidad de Nuevo Chupícaro, Guanajuato.

Indica la aquí inconforme que encontrándose en el interior de su consultorio ubicado en el Centro Integral de Atención de Servicios Esenciales de Salud de la localidad de Nuevo Chupícaro Guanajuato, después de que firmara unos documentos, recibió insultos por parte de la autoridad señalada como responsable al afirmar:

“pasamos a mi consultorio y una vez que estábamos en el mismo me dijeron que tenía que firmar un documento el cual no me permitían leer ya que me mostraban una hoja de papel doblada por la mitad y me pedían que la firmara, diciéndome ambas “tiene que firmar este documento porque si no la vamos a correr”, por lo que debido a las amenazas de que si no firmaba me iban a despedir firmé el documento y Clara me dijo “ahora si ya te cargo la fregada, hija de tu pinche madre esperpento y coja...diciéndome...debido a mis problemas para caminar, a lo cual Guadalupe González se reía y decía que sí...entre las dos me sacaron del centro de salud, cada una sosteniéndome de un brazo...”

La inconforme a efecto de acreditar su reclamo ofreció los atestos de **XXXX** e **XXXX**, los cuales en síntesis expresaron lo siguiente:

XXXX:- *“...me encontraba en compañía de mi esposa de nombre XXXX...me quedé a un costado de la puerta que permite el acceso a la sala de espera...observé que llegaron dos personas del sexo femenino acompañadas de una tercera*

persona del sexo masculino...ingresaron al Centro de Salud...estas personas iban caminando detrás de la Doctora Fabián...no vi si estas personas ingresaron al consultorio de la Doctora Fabián, después de unos 10 diez minutos salió la Doctora y detrás de ella venían las tres personas que ya mencioné anteriormente los cuales iban escoltando a la Doctora quien no llevaba nada en las manos más que su bastón, la escoltaron hasta que la misma abordó su vehículo el cual estaba estacionado a pocos metros del centro de salud y se retiró del lugar, dos o tres minutos después estas personas abordaron una camioneta tipo pick up de doble cabina y se también se retiraron del lugar; manifiesto que no vi que a la Doctora **XXXX** se le hubiera impedido el paso o el acceso al centro de salud, tampoco vi que sacaran a la Doctora del centro de salud sosteniéndola de un brazo ya que únicamente la escoltaban pero sin sujetarla, ya que ella salió por su propio pie, de igual manera desconozco qué es lo que estas personas platicaron con la Doctora **XXXX**...” (F. 44)

XXXX:- “...observé también que detrás de la Doctora llegaron otras tres personas siendo dos mujeres y una persona del sexo masculino...entraron junto con la Doctora a su consultorio, permaneciendo en dicho lugar alrededor de cinco o diez minutos, señalando que la de la voz no pude escuchar nada de lo que dialogaron con la Doctora al interior de su consultorio...posteriormente salió la Doctora **XXXX** y detrás de ella estas personas las cuales la escoltaban en todo momento...salió del Centro de Salud seguida por estas tres personas, al ver que la Doctora salió yo me dirigí también al exterior del centro de salud...observé que la Doctora **XXXX** abordó un vehículo que estaba estacionado a pocos metros de la salida del Centro y se retiró del lugar...no vi que a la Doctora **XXXX** le hubieran impedido el paso o el acceso al centro de salud, tampoco vi que sacaran a la Doctora del centro de salud sosteniéndola de un brazo sino que la misma salió por su propio pie...” (F. 46)

De las anteriores transcripciones, es dable colegir que si bien es cierto los oferentes fueron contestes en las circunstancias de tiempo y lugar; también cierto es, que en cuanto a la dinámica del evento desconocen lo que la de la queja y las funcionarias públicas involucradas hablaron en el interior del consultorio; esto aunado a que controvierten el dicho de la afectada, pues de manera coincidente indicaron que en ningún momento le fue impedido el acceso a la unidad de salud, y mucho menos que al salir la llevaran sujeta de los brazos.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de **María Clara Alvarado Sando** (F.51) al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, en términos generales negó los hechos que le fueran atribuidos, al citar: “...la de la voz **en ningún momento le dije a la ahora quejosa “ahora si ya te cargó la fregada, hija de tu pinche madre esperpento y coja”, ya que en todo momento nos encontramos acompañadas por mis dos testigos y el doctor Claudio...**”

En similar tenor, **Ma. Guadalupe González Ortiz**, (F. 54) en lo conducente esgrimió:- “(...) **en ningún momento observé o escuché que Clara le haya dicho a la ahora quejosa “ahora si ya te cargó la fregada, hija de tu pinche madre esperpento y coja” refiriendo que en todo momento permanecí cerca de Clara a no más de un metro de distancia de donde ella estaba, motivo por el cual también niego que la de la voz me haya burlado de la Doctora **XXXX**.**”

Luego entonces, ante la negativa de las involucradas, personal de este organismo, procedió a recabar la declaración de **Rodolfo Aguilar Durán y Claudio Mauricio Ávila Valdés**, quienes resultaron ser dos de las personas que estuvieron presentes durante el diálogo sostenido entre la señaladas como responsables y la quejosa, quienes en coincidencia con las anteriores deposiciones, indicaron que en ningún momento se le agravió verbalmente a la citada en último término, tal como se observa en la siguientes transcripciones:

Rodolfo Aguilar Durán (F. 57) “...es falso que se le haya amenazado al interior de su consultorio diciéndole “tiene que firmar este documento porque si no la vamos a correr” o que se le haya dicho “Ahora si ya te cargó la fregada, hija de tu pinche madre esperpento y coja”, de igual manera en ningún momento me percaté que Clara agrediera física o verbalmente a la Doctora **XXXX**, siendo que todo el tiempo permanecí cerca de Clara y de Guadalupe a menos de un metro de distancia de ellas, tardando la Doctora unos cinco o diez

Claudio Mauricio Ávila Valdés (F. 59):- “...en ningún momento me percaté que se le haya amenazado a la Doctora diciéndole “tiene que firmar este documento porque si no la vamos a correr” o que Clara le haya dicho “ahora si ya te cargó la fregada, hija de tu pinche madre esperpento y coja”;

Declaraciones que resultan coincidentes entre sí, en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrolló el evento amén de que fueron plasmadas de manera libre, espontánea y sin coacción de ninguna especie, por lo que adquieren pleno valor probatorio en los términos de la Ley Sustantiva Civil.

Por consiguiente los elementos de prueba arriba señalados al ser concatenados entre sí, los mismos resultan insuficientes para generar convicción en el ánimo de quien esto suscribe, de que tanto la administradora como la jefa de personal adscritas al Centro Integral de Atención de Servicios Esenciales de Salud con sede en el Municipio de Acámbaro, hubiesen

agredido verbalmente y físicamente a la aquí doliente.

De los razonamiento plasmados, y atendiendo a que las pruebas de descargo sobresalen de las de cargo, los mismos no resultaron suficientes para acreditar la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsables. Es decir, la hipótesis planteada por la parte lesa, no pudo ser corroborada con algún otro elemento de prueba que generara certeza en cuanto a acreditar los hechos por los que se duele, tan es así que del total de atestos desahogados por el personal de esta Institución, ninguno afirmó haberse percatado que a la quejosa se le hubiese impedido el acceso a su oficina, o las agresiones verbales que increpó a las servidoras públicas involucradas, mucho menos que éstas últimas con lujo de violencia la hubiesen hecho abandonar la unidad de salud en que prestaba sus servicios.

Y contrario a lo anterior, la autoridad soportó la negativa del acto reclamado con los atestos de las personas que estuvieron presentes en el momento en que se suscitó el hecho que aquí nos ocupa, quienes de manera acorde indicaron que las involucradas en ningún momento desplegaron acciones que se tradujeran en violación a los derechos humanos de la parte agraviada.

En consecuencia esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de **María Clara Alvarado Sendo y Ma. Guadalupe González Ortiz**, Administradora y responsable del área de Recursos Humanos respectivamente, del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, respecto del **Trato Indigno** que les reclamó **XXXX**.

b).- Respetto de los hechos verificados fuera del Centro Integral de Atención de Servicios Esenciales de Salud de la localidad de Nuevo Chupicuaro, Guanajuato, y que atribuye a María Clara Alvarado Sendo.

XXXX indicó que al encontrarse fuera de la unidad de salud, concretamente al acudir a un negocio con el propósito de sacar copias de la documentación que había firmado, -ello en una tienda a una cuadra del centro de salud- fue obligada por la señalada como responsable a la devolución de las mismas, quien para lograr su cometido realizó contacto físico con la aquí inconforme, tal como se evidencia en la siguiente transcripción:

“...diciéndome Clara Alvarado, que le diera el documento, al no querer hacerlo Clara me empujó con su brazo derecho en mi zona escapular derecha, siendo que es el lado en donde yo utilizo el bastón, por lo que perdí el equilibrio sin caer al suelo, momento en que aproveché para quitarme las hojas, tanto Clara como Guadalupe se retiraron riéndose por la acción que habían hecho...”

Se recabaron los atestos de las personas que laboran en el establecimiento comercial denominado “La Chiquita”, y que responden al nombre de **XXXX** y **XXXX**, manifestando el primero de los señalados, que no se percató de los hechos denunciados por la Doctora **XXXX**, sino que al salir la persona conocida como Clara observó a la inconforme llorando al tiempo que le manifestó que le habían quitado sus papeles.

XXXX (F 63):- *“...una Doctora ...de la cual sólo sé que se apellida **XXXX**, acudió para sacar una copia fotostática de un documento que traía, ... la Doctora **XXXX** salió de mi establecimiento y después de unos minutos regresó acompañada de otra persona a la cual conozco como Clara con la cual venía hablando tranquilamente y la Doctora **XXXX** me pidió que si le podía permitir mi oficina para que la pudieran ocupar, ... cinco minutos después salió Clara..., regresé a mi oficina y **observé que la Doctora **XXXX** estaba llorando**, la misma únicamente me comentó que Clara le había quitado los papeles que traía, es decir, su documento original y la copia que había sacado...”*

Por su parte **XXXX** (F. 64) indicó que efectivamente se percató del actuar de una persona del sexo femenino que se encontraba junto con la quejosa en las inmediaciones del giro comercial quien dentro de la oficina de la tienda, jala a la quejosa por su hombro derecho, momento en que ésta pierde el equilibrio, lo que es aprovechado por la persona en cita para retirar los papeles. Tal como se desprende el siguiente apartado:

*“(...)esta Doctora acudió al minisúper donde trabajo, la cual venía acompañada de otra persona del sexo femenino de la cual también desconozco el nombre ...entraron a la oficina del señor ...la Doctora y la otra persona se encontraban de pie al interior de la oficina ...observé que la persona que acompañaba a la Doctora **la empujó ligeramente con uno de sus brazos sin recordar si fue con el derecho o con el izquierdo, poniendo su mano en el hombro derecho de la Doctora y empujándola hacia atrás, la Doctora se hizo para atrás y perdió un poquito el equilibrio pero no se cayó al piso ni se golpeó con nada, al mismo tiempo que la persona empujó a la Doctora también **le quitó unos papeles** que la Doctora traía en la ...Doctora salió de la oficina y **observé que iba llorando**..”***

Declaraciones que adquieren valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por la Ley Sustantiva Civil por haberse desahogado de manera libre y espontánea, es decir sin coacción de ninguna especie, amén de que guardan relación con los hechos expuestos por la parte lesa, corroborando así su dicho en la parte sustancial.

Como se puede apreciar de la declaración de **XXXX**, la misma advierte que cuando dicha testigo se percató del arribo de la quejosa a la tienda, junto con otra persona mujer, así como del ingreso de ambas en la oficina con que cuenta dicho negocio, destacando el contacto físico que la servidora pública efectuó sobre la superficie corporal de la quejosa, al empujar a ésta ligeramente en su hombro derecho, provocando que perdiera el equilibrio, momento que fue aprovechado por la segunda persona para despojarle de sus documentos.

Asimismo, y por lo que hace a **XXXX**, igualmente en su atesto resulta relevante que la quejosa dialogó con él señalándole que la involucrada le había retirado diversos documentos, pudiéndose apreciar que lo hacía llorando.

Sobre estos dos momentos es importante destacar que **XXXX** dio indicios tendientes a la identificación de las dos personas que ocurrieron a su establecimiento, pues sabe y le consta que una de ellas es una Doctora que se apellida **XXXX**, en tanto que a la otra persona solamente sabe que responde al nombre de Clara (Alvarado Sendo), misma que resultó ser la autoridad señalada como responsable.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que si bien es cierto dicho testigo, no presencié el acto material que genera agravio en la parte lesa, corrobora que ambas personas ingresaron a la oficina del deponente en el interior de la tienda siendo uno de ellas la aquí involucrada.

Testimonio que se valora como medio indirecto de prueba, en los términos de la siguiente tesis localizable con el siguiente rubro y texto: *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/72 Pag. 2287 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2287; que a la letra dice:*

“PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.- Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.”

En efecto, partiendo de un hecho cierto y comprobado, como lo es el que la inconforme arribó a la tienda denominada “la Chiquita” de la localidad de Nuevo Chupícuaro, municipio de Acámbaro, sin que se observara su estado de ánimo alterado, pero que éste cambió al de llanto en un momento inmediato posterior a la salida de la funcionaria pública, lo que aunado con el testimonio de **XXXX**, hacen presumir que el punto de agravio reviste certeza, esto al haberse suscitado el hecho génesis de la presente inconformidad.

Por su parte la señalada como responsable, negó los hechos imputados a su persona al citar: *“me entregó (la quejosa) las copias delante del señor Javier, me retiré del establecimiento, ella salió tras de mí, me salió a la camioneta y me retiré, quedándose la Doctora parada afuera del establecimiento parada en la banqueta hablando por teléfono, aclarando que la de la voz en ningún momento empujé a la Doctora, asimismo en ningún momento se le agredió física o verbalmente durante el tiempo que tuve contacto con ella.”*

Sobre este punto, se recabó la declaración de **XXXX**, (Foja 54 del sumario) quien acotó: *“la Doctora **XXXX** estaba esperando en la banqueta afuera del mismo, Clara se bajó para que le entregara el documento pudiendo observar que Clara se acercó a la Doctora **XXXX**, dialogando muy brevemente desconociendo qué hayan hablado debido a que yo me quedé a bordo de la camioneta, la Doctora voluntariamente le hizo entrega del oficio que se le había dejado, en ningún momento observé que hubiera contacto físico como lo refiere la quejosa en su declaración”*

Sin embargo, lo depuesto por **XXXX**, en el sentido de que en todo momento observó tanto a la inconforme, como a la Administradora del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) de Acámbaro, platicar en la vía pública sin que hubiera contacto físico, se encuentra en contradicción a lo señalado en autos, pues acreditado está en el sumario, el hecho de que ambas intervinientes ingresaron a la tienda, lo anterior a efecto de sostener su conversación en la oficina de dicho giro comercial, situación que la propia Alvarado Sendo reconoce al manifestar:

“nos metimos al establecimiento y le dijo al dueño de nombre Javier que le permitiera un lapicero y un papel... me entregó las copias delante del señor Javier”

Luego entonces, la acción desplegada por **XXXX**, Administradora del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, resultó violatorio de los Derechos Humanos de **XXXX**, al ser omisa en atender los deberes que estaba obligada a observar durante el cumplimiento de la función pública, y consistentes en la protección de la honra y la dignidad de las personas, principio que se encuentra inmersos en lo dispuesto en el artículo 11 once de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que estipula:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En efecto, la servidora pública incoada debió garantizarle a la aquí inconforme su derecho a la dignidad, mediante un trato acorde a preservar esta particularidad inherente en la persona. Tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de derechos Humanos dentro del caso Kimel Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 dos de mayo del 2008 dos mil ocho, párrafo 55, en el que se estableció lo siguiente:

“...55. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección”

Por tal motivo, es importante señalar que quienes tengan un cargo público independientemente de la función que desempeñen, deben procurar salvaguardar la esencia de toda persona y su derecho al trato digno, cuestión que no fue observada en el presente asunto, pues se advierte que existió un trato inapropiado de la servidora pública para con la quejosa.

Consecuentemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto; razón por la cual esta Procuraduría considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de **María Clara Alvarado Sendo** Administradora del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, respecto del **Trato Indigno** de que se dolió **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **María Clara Alvarado Sendo**, Administradora del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, respecto del **Trato Indigno** del cual se doliera **XXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso b) del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación de **María Clara Alvarado Sendo** y **Ma. Guadalupe González Ortiz**, Administradora y Responsable del área de Recursos Humanos respectivamente, del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) de Acámbaro, Guanajuato, respecto del **Trato Indigno** del cual se doliera **XXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el inciso a) del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB